

SEGREGACIÓN PATRIMONIAL Y CONVIVENCIA
PROPERTY SEGREGATION ACTS OF COHABITING PARTNERS

Actualidad Jurídica Iberoamericana N° 22, enero 2025, ISSN: 2386-4567, pp. 680-707

Federico
IOANNONI
FIORE

ARTÍCULO RECIBIDO: 11 de noviembre de 2024

ARTÍCULO APROBADO: 7 de enero de 2025

RESUMEN: El legislador italiano, con la ley 76/2016, ha regulado el contrato de convivencia, instrumento mediante el cual las parejas pueden regular sus relaciones patrimoniales. Sin embargo, la doctrina mayoritaria considera que a las parejas no se les aplican algunas normas que el Código Civil reserva a los cónyuges, entre ellas aquellas relativas a la constitución del denominado “fondo patrimoniale”. Este artículo, a partir del análisis de las razones de la exclusión y de la protección de los acreedores, pone en duda la conclusión a la que llega la doctrina, proponiendo su superación.

PALABRAS CLAVE: Segregación patrimonial; convivientes; intereses de la familia; responsabilidad patrimonial; protección de los acreedores

ABSTRACT: *The Italian legislator, with Law 76/2016, regulated the cohabitation agreement, an instrument through which cohabiting partners can regulate their mutual property relations. However, the majority of legal scholars believe that certain provisions of the Civil Code that apply to spouses do not apply to cohabiting partners, including those related to the establishment of the so-called “fondo patrimoniale”. This paper, starting from an analysis of the reasons for the exclusion and the protection of creditors, questions the conclusion reached by the doctrine and proposes a way to overcome it.*

KEY WORDS: *Asset segregation; cohabiting partners; family interests; liability; creditor protection.*

SUMARIO.- I. EL CONTENIDO DEL CONTRATO DE CONVIVENCIA EN ITALIA: CONSIDERACIONES PRELIMINARES Y DELIMITACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN.- II. LA SEGREGACIÓN PATRIMONIAL EN INTERÉS DE LA FAMILIA: FONDO PATRIMONIAL Y ART. 2645 TER CÓDIGO CIVIL ITALIANO.- I. El fondo patrimonial.- 2. El art. 2645 ter Código Civil italiano.- 3. Utilización de las formas de segregación patrimonial en el ámbito familiar.- III. LAS RAZONES DE LA EXCLUSIÓN DEL FONDO PATRIMONIAL COMO POSIBLE CONTENIDO DE LOS CONTRATOS DE CONVIVENCIA.- IV. LA PLENA COMPATIBILIDAD DE LA APLICACIÓN DEL FONDO PATRIMONIAL A LOS CONVIVIENTES CON LA TUTELA DE LOS ACREEDORES.- V. LA (PARCIAL) EROSIÓN DE LAS DIFERENCIAS ENTRE LA FAMILIA BASADA EN EL MATRIMONIO Y OTRAS FORMACIONES FAMILIARES: DE LA CONVIVENCIA COMO UNA OPCIÓN DE RESPONSABILIDAD A LA EQUIPARACIÓN EN LA JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL Y DE LEGITIMIDAD.- VI. APLICACIÓN DE LOS ARTS. 167 SS. C.C. A LOS CONVIVIENTES: UNA SOLUCIÓN DICTADA POR LA LÓGICA.-VII. CONSIDERACIONES FINALES.

I. EL CONTENIDO DEL CONTRATO DE CONVIVENCIA EN ITALIA: CONSIDERACIONES PRELIMINARES Y DELIMITACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN.

El legislador italiano, con la Ley del 20 de mayo de 2016, n. 76, comúnmente conocida como “Ley Cirinnà”, ha tipificado los contratos de convivencia¹, instrumentos a través de los cuales “dos personas mayores de edad unidas de manera estable por vínculos afectivos de pareja y de asistencia mutua moral y material, no vinculadas por relaciones de parentesco, afinidad o adopción, matrimonio o unión civil” pueden regular las relaciones patrimoniales relativas a su vida en común.

En el ordenamiento español se reconocen derechos a los convivientes de hecho (que a menudo corresponden a los atribuidos a los cónyuges) solo de

1 Sobre el contrato de convivencia véase, *ex multis*, NONNE, L.: “Contratti di convivenza”, en AA.VV.: *Digesto delle discipline privatistiche* (coord. por R. SACCO), Milán, 2019, p. 78 y ss.; BARDARI, L.: *Il contratto di convivenza*, Nápoles, 2021; MAZZARIOL, R.: *Convivenze di fatto e autonomia privata: il contratto di convivenza*, Nápoles, 2018; AA.VV.: *Regolamentazione delle unioni civili tra persone dello stesso sesso e disciplina delle convivenze*, Comm. Scialoja-Branca-Galgano (coord. por S. PATTI), Bologna, 2020; AA.VV.: *Le unioni civili e le convivenze* (coord. por C. M. BIANCA), Turín, 2017; ID.: *Diritto civile. La famiglia*, Milán, 2017; RESCIGNO P. y CUFFARO V.: “Unioni civili e convivenze di fatto: la legge”, *Giurisprudenza italiana*, 2016; OBERTO, G.: *La convivenza di fatto. I rapporti patrimoniali ed il contratto di convivenza*, *Famiglia e Diritto*, 2016, p. 943; TORRONI, A.: “La convivenza di fatto ed il contratto di convivenza: disciplina legislativa e ricorso all'autonomia privata”, *Rivista del notariato*, 2020, p. 649; VILLA G.: “Il contratto di convivenza nella legge sulle unioni civili”, *Rivista diritto civile*, 2016, p. 1319; ACHILLE, D.: “Il contenuto dei contratti di convivenza tra tipico e atipico”, *Nuova giurisprudenza civile commentata*, 2017, p. 1570; AZZARI, F.: “Unioni civili e convivenze (diritto civile)”, en *Enciclopedia del diritto*, *Annali*, Milán, 2017, p. 997; BONILINI G.: *Manuale di diritto di famiglia*, X, Milán, 2022, p. 170; COPPOLA C.: *Il contratto concluso per la disciplina dei rapporti patrimoniali tra conviventi di fatto*, en *Unione civile e convivenza di fatto* (coord. por G. BONILINI), V, Turín, 2017, p. 773; RIZZI, G.: “La convivenza di fatto ed il contratto di convivenza”, *Notariato*, 2017, p. 11 y ss., especialmente 28 y ss.; TASSINARI, F.: “Il contratto di convivenza nella l. 20.5.2016, n. 76”, *Nuova giur. civ. comm.*, 2016, pp. 1737 y ss., especialmente p. 1742 ss.; BALESTRA, L.: “Unioni civili, convivenze di fatto e «modello» matrimoniale: prime riflessioni”, *Giur. it.*, 2016, p. 1788; ROMANO, C.: “Unioni civili e convivenze di fatto: una prima lettura del test normativo”, *Notariato*, 2016, p. 348.

• Federico Ioannoni Fiore

Doctorando en Derecho y Empresa, Luiss University, Roma. Correo electrónico: fioannonifiore@luiss.it

manera pretoria o mediante disposiciones normativas no orgánicas². En Italia, por el contrario, la convivencia ha sido objeto de una intervención legislativa mediante la cual se han cristalizado los previos enfoques jurisprudenciales y doctrinales³. Así, se ha llegado al definitivo reconocimiento de una nueva “formación social” o, como se desprende de la lectura de varias disposiciones de la ley, de una nueva “forma familiar”⁴.

Se han reconocido a los convivientes de hecho prerrogativas tales como: i) el derecho de visita en centros hospitalarios y penitenciarios; ii) la representación del conviviente en caso de enfermedad; iii) el derecho de habitación en la casa común tras la muerte del conviviente propietario; iv) el derecho de sucesión en el contrato de arrendamiento de la vivienda de residencia común; v) derechos equiparados a los de otros familiares respecto a la “empresa familiar”.

En cuanto a el contrato de convivencia, su celebración se presenta como una facultad de los convivientes: estos últimos, de hecho, gozarán de los derechos anteriormente mencionados independientemente de la formalización de su relación mediante tal operación negocial⁵.

Sin embargo, con el contrato de convivencia la pareja también puede regular i) las modalidades de contribución a las necesidades de la vida en común en relación con los bienes de cada uno y la capacidad de trabajo profesional o doméstico; ii) su régimen patrimonial, decidiendo someterse a la disciplina de la comunidad de

- 2 En realidad, a pesar de la ausencia de una normativa orgánica a nivel central, son numerosas las intervenciones normativas en la legislación de carácter foral. V. DE VERDA Y BEAMONTE, J. R.: *La modernización del derecho de familia a través de la práctica jurisprudencial*, Valencia, 2024, p. 355 ss., que dice: “En el Derecho civil común no existe una regulación orgánica de las uniones de hecho, sino, exclusivamente, algunas normas que, básicamente, las equiparan a los matrimonios en algunos aspectos concretos, siendo el caso paradigmático el art. 16.2 de la Ley de Arrendamientos Urbanos de 1994, en materia de subrogación en el arrendamiento urbano por muerte del conviviente del inquilino”. El autor, al término de un análisis relativo a los aspectos patrimoniales de la liquidación de la unión de hecho, propone como principio general aplicable en el Derecho común español el de enriquecimiento injusto. Por lo que respecta a las legislaciones civiles autonómicas, a título ejemplificativo, véanse la Ley nº 13/2005, de 1 de julio, que ha modificado el Código Civil de Cataluña; la Ley Foral 21/2019, de 4 de abril, en el Derecho Civil de Navarra o los arts. 303-315 del Código del Derecho Foral de Aragón. Para un análisis completo de los respectivos regímenes legales de la unión de hecho, véase CHAPARRO MATAMOROS, P.: *Las Uniones de hecho*, Valencia, 2022, pp. 299-435.
- 3 Para una puntual división entre normas que han ratificado orientaciones pretorias ya consolidadas y disposiciones con un alcance innovador véase TORRONI, A.: “La convivenza di fatto ed il contratto di convivenza”, cit., p. 651. En cambio, lamenta la escasa atención del legislador hacia las elaboraciones doctrinales OBERTO, G.: “La convivenza di fatto”, cit., p. 945.
- 4 Parte de la doctrina sostiene que sería correcto superar la expresión *convivenza de hecho* para adoptar la locución “convivenza de derecho o registrada”, dado que dicha formación social ha adquirido una eficacia inmediata en el ámbito del derecho que no requiere intermediaciones interpretativas. Véase MAZZARIOL, L.: “Convivenza di fatto”, *Nuova giurisprudenza civile*, 2018, p. 1242.
- 5 Subraya la aplicabilidad de las normas constitutivas de derechos independientemente del registro de la convivencia PATTI, S.: “Le convivenze di fatto tra normativa di tutela e regime opzionale”, *Foro.it*, 2017, p. 306; conforme es la opinión de RIZZI, G.: *La convivenza di fatto ed il contratto di convivenza*, cit., p. 11 y ACHILLE, D.: “Contratto di convivenza e autonomia privata familiare”, en *Le unioni civili e le convivenze* (coord. por C. M. BIANCA), cit., p. 623.

bienes establecida en relación con el matrimonio, de acuerdo con la sección III del capítulo VI del título VI del libro primero del código civil italiano.

El contrato de convivencia, por lo tanto, es un acto jurídico bilateral, redactado por escrito bajo pena de nulidad con escritura pública o escritura privada autenticada por notario o abogado⁶, mediante el cual los convivientes pueden regular su régimen y sus relaciones mutuas de naturaleza patrimonial.

Desde un punto de vista sistemático, la innovación más impactante es la posibilidad de que los deberes de solidaridad económica puedan encontrar una interpretación sujeta a la autonomía de las partes y ya no estén completamente gobernados por la ley⁷.

Dicha extensión de la autonomía privada⁸, en realidad, está contrarrestada por una serie de límites impuestos por el orden público y el marco normativo del contrato de convivencia, que tiende a ser ineludible.

Por ejemplo, aunque es cierto que la ley permite regular las modalidades de contribución a la vida común, se ha sostenido de manera autoritaria que el parámetro de proporcionalidad en relación con los bienes de los miembros de la pareja, establecido en el párrafo 53, es irrenunciable. La consecuencia es que, si el contrato concreto regule este aspecto de manera desvinculada del criterio de proporcionalidad, no se podría considerar la operación negocial como un contrato de convivencia y, por lo tanto, los contratantes no podrían beneficiarse de las ventajas que la ley vincula a su perfeccionamiento⁹.

También con referencia al régimen patrimonial, aunque sea revolucionaria la posibilidad de que los convivientes establezcan un régimen patrimonial de comunidad idéntico al de los cónyuges, la doctrina mayoritaria considera – por razones de protección de los terceros – que la única comunidad que se puede

6 Por lo tanto, el legislador ha excluido la posibilidad de conclusión por *facta concludentia* propuesta por una parte de la doctrina como FALZEA, A.: *Problemi attuali della famiglia di fatto*, en AA.VV.: *Una legislazione per la famiglia di fatto?*, Nápoles, 1988, p. 52. De esta manera, se ha dado mayor peso a la certeza del derecho, como ha subrayado OBERTO G.: *La convivenza di fatto*, cit., p. 947.

7 BENEDETTI, A. M.: “Unioni civili e disciplina delle convivenze”, en *Commentario Scaloja-Branca-Galgano*, Bologna, 2020, p. 569.

8 Define el contrato de convivencia como el aporte más significativo de la contractualización en el derecho de familia ACHILLE, D.: “Il contenuto dei contratti di convivenza tra tipico e atipico”, cit., p. 1570. En general, respecto a tal tendencia, véase LUCCHINI GUASTALLA, E.: *Autonomia privata e diritto di famiglia*, en *Enciclopedia del diritto*, *Annali*, Milán, 2013, pp. 77 y ss.; ZOPPINI, A.: “Contratto, autonomia contrattuale, ordine pubblico familiare nella separazione personale dei coniugi”, *Giurisprudenza italiana*, 1990, I, pp. 1320 y ss.

9 Así piensa NONNE, L.: “Contratti di convivenza”, cit., *passim*. Según el autor, de hecho, la extensión de la autonomía negocial está fuertemente limitada por la causa del contrato, cuya función solo puede realizarse con una regulación de los intereses no completamente entregados a la voluntad de las partes, que se puede llevar a cabo dentro de límites estrictos, bajo pena de perder la categorización del contrato como contrato de convivencia típico.

establecer es la prevista en el art. 177 CC italiano, excluyendo las comunidades convencionales (permitidas, en cambio, a aquellos que han contraído matrimonio)¹⁰.

De las peculiaridades de la nueva figura contractual, se ha deducido que debe ser categorizada como un contrato típico, oneroso, bilateral y caracterizado por una causa familiar (o, al menos, parafamiliar) que excluye la posibilidad de considerarlo como un contrato de prestaciones recíprocas¹¹.

Establecidas estas premisas necesarias, la presente contribución tiene como objetivo analizar la posibilidad de que los convivientes puedan constituir patrimonios separados destinados a la satisfacción del interés de la familia. Como es bien sabido, de hecho, el ordenamiento italiano permite a los cónyuges (y, en referencia a algunos de los actos que se analizarán, a todos los ciudadanos) establecer patrimonios no susceptibles de ser embargados por ciertos acreedores, ya que están formados por bienes cuyo uso está vinculado a la realización de las necesidades familiares.

Más en concreto, nos detendremos en el instituto del fondo patrimonial, del cual la doctrina, casi unánimemente, considera que los convivientes no pueden beneficiarse. A través del análisis de las posibilidades residuales para que los convivientes utilicen otros instrumentos de segregación patrimonial, de las razones de la prohibición y de la ya sustancial (casi) equiparación de la familia basada en el matrimonio y de la familia basada en la convivencia, se propondrá superar dicha postura, evaluando también su posible inconstitucionalidad.

II. LA SEGREGACIÓN PATRIMONIAL EN INTERÉS DE LA FAMILIA: FONDO PATRIMONIALE Y ART. 2645 TER DEL CÓDIGO CIVIL ITALIANO.

El art. 2740 CC italiano – con modalidades casi equivalentes al art. 1911 CC español – establece el patrimonio del deudor, presente y futuro, como garantía del cumplimiento de la deuda¹².

10 *Ibidem*. Véase, también, Véase también VILLA, G.: “Il contratto di convivenza nella legge sulle unioni civili”, cit., *passim*; TORRONI, A.: “La convivenza di fatto ed il contratto di convivenza: disciplina legislativa e ricorso all’autonomia privata”, cit., *passim*.

11 DELLE MONACHE, S.: “Convivenze more uxorio e autonomia contrattuale. Alle soglie della regolamentazione normativa delle unioni di fatto”, *Rivista di diritto civile*, 2015, pp. 948 ss., que excluye el uso de remedios como la resolución por incumplimiento o la excepción de incumplimiento. Sin embargo, dentro del contrato de convivencia también se podrían incluir prestaciones recíprocas que se justifiquen una a la luz de la otra (por ejemplo, la obligación de pagar los gastos relacionados con el uso del inmueble a cargo de uno, compensada por la obligación de pagar el alquiler a cargo del otro), lo que bien podría responder a la lógica de los arts. 1453 y 1460 CC italiano.

12 El art. 2740 CC italiano dice: “Il debitore risponde dell’adempimento delle obbligazioni con tutti i suoi beni presenti e futuri. Le limitazioni della responsabilità non sono ammesse se non nei casi stabiliti dalla legge”. El art. 1911 CC dice: “Del cumplimiento de las obligaciones responde el deudor con todos sus bienes, presentes y futuros”.

De esta manera, el ordenamiento italiano tutela el interés del acreedor al cumplimiento mediante una garantía denominada genérica, de objeto determinado y a la vez determinable¹³, de modo que una eventual ausencia momentánea de bienes pertenecientes al deudor sobre los cuales hacer valer la deuda no impida la posibilidad de que el acreedor haga valer sus reclamaciones sobre bienes que, posteriormente, serán adquiridos por el propio deudor¹⁴.

El patrimonio de este último, por lo tanto, se convierte en un elemento central en la regulación de la relación obligatoria, y debe preocuparnos también el hecho de que no sufra modificaciones fraudulentas (es decir, que tienen como único fin lo de frustrar las legítimas reclamaciones del acreedor)¹⁵.

El corolario de la responsabilidad patrimonial genérica es, por lo tanto, la tendencial indivisibilidad del patrimonio de cada sujeto jurídico.

Sin embargo, algunas disposiciones del Código Civil italiano permiten la constitución de denominados “patrimonios separados”¹⁶ y su proliferación ha llevado a hablar de una erosión del principio de garantía patrimonial o, al menos, de una “especialización de la garantía patrimonial genérica”¹⁷.

La separación patrimonial ocurre cuando – conforme a una ley que faculta para ello – un sujeto aparta de su patrimonio una masa de bienes, de los cuales sigue siendo titular, y que están destinados a la realización de un objetivo determinado

- 13 Sobre la responsabilidad patrimonial, véase, por último, LUPU, M.: “Principio di indivisibilità del patrimonio e valorizzazione dell'autonomia privata: spunti critici ed evolutivi”, *Giustizia civile*, 2024, pp. 323 y ss. Véase, también, ROPPO, E.: “Responsabilità patrimoniale”, en *Enc. dir.*, XXXIX, 1998, p. 1042; MENGONI, L., *L'oggetto dell'obbligazione*, en *Jus*, 1952, p. 158; RUBINO, D.: “La responsabilità patrimoniale”, en *Trattato di diritto civile* (coord. por F. VASSALLI), Turín, 1949; V. TRIMARCHI, M.: “Patrimonio (nozione)”, *Enc. dir.*, XXXII, 1982, 271 y ss.; BARBIERA, L.: “Responsabilità patrimoniale. Disposizioni generali. Artt. 2740-2744”, *Il Codice Civile. Commentario* (coord. por F. D. BUSNELLI), Milán, 2010, II ed., p. 4; MIGLIACCIO, E.: *La responsabilità patrimoniale. Profili di sistema*, Nápoles, 2012. Además, se remite a la copiosa bibliografía contenida en las obras citadas.
- 14 SALAMONE, A.: *Gestione e separazione patrimoniale*, Padua, 2001, p. 6, describe la genericidad como característica de la responsabilidad desde un punto de vista objetivo (lo que abarca), contraponiéndola a los corolarios subjetivos que se expresan en la par condicio creditorum.
- 15 Estas necesidades son atendidas por la normativa relativa a los medios de conservación de la garantía patrimonial, que incluye instrumentos como la acción revocatoria, la acción subrogatoria, el embargo conservatorio, la acción prevista en el art. 2229 bis CC italiano y similares. Véase, *ex multis*, NATOLI, U. y BIGLIAZZI GERI, L.: *I mezzi di conservazione della garanzia patrimoniale*, Milán, 1974, p. 2.
- 16 BIANCA, M.: *Vincoli di destinazione e patrimoni separati*, Padua, 1996; ZOPPINI A.: “Autonomia e separazione del patrimonio, nella prospettiva dei patrimoni separati della società per azioni”, *Riv. dir. civ.*, 2002, I, pp. 552 y ss.; DELL'ANNA, P.: *Patrimoni destinati e fondo patrimoniale*, Turín, 2009. Para una panorámica sobre las teorías relativas a la segregación patrimonial véase GUERRIERI, G.: “Dieci tesi sulla segregazione patrimoniale”, en *Giurisprudenza commerciale*, 2021, pp. 662 y ss.
- 17 MORACE PINELLI, A.: “Trascrizione di atti di destinazione per la realizzazione di interessi meritevoli di tutela riferibili a persone con disabilità, a pubbliche amministrazioni, o ad altri enti o persone fisiche”, en *Commentario del Codice civile e codici collegati Scialoja-Branca-Galgano* (coord. por G. DE NOVA), Bologna, 2017, 15. En contra de la tendencia respecto a este temor relacionado con dicha erosión, es GENTILI, A.: “Gli atti di destinazione non derogano ai principi della responsabilità patrimoniale”, *Giurisprudenza italiana*, 2016, pp. 224 ss. y también FALZEA, A.: “Introduzione e considerazioni generali”, en AA.VV., *Dal trust all'atto di destinazione patrimoniale. Il lungo cammino di un'idea, Quaderni della Fondazione italiana del Notariato* (coord. por M. BIANCA), Milán, 2013, pp. 19 y ss. que llega a negar cualquier contradicción del acto de destino con la regla del art. 2740 CC italiano.

por la norma¹⁸. Dichos bienes, por lo tanto, ya no estarán a disposición de los acreedores del titular, quedando excluidos de la garantía genérica prevista en el art. 2740 CC. Los únicos acreedores que podrán afectar la masa segregada serán aquellos que tengan un crédito derivado de una relación con la cual el deudor perseguía el objetivo al que ese patrimonio está destinado¹⁹.

A título ejemplificativo, el art. 2447-bis permite a las sociedades anónimas constituir patrimonios separados destinados a un solo negocio²⁰. Al hacerlo, los acreedores de la sociedad excluidos de esa operación no podrán afectar el patrimonio apartado, que está destinado a garantizar el cumplimiento de las únicas prestaciones relacionadas con la conclusión del negocio determinado²¹.

En lo que respecta a lo que aquí interesa, el ordenamiento también proporciona a la familia instrumentos para limitar la responsabilidad patrimonial, constituyendo patrimonios separados²².

Se hace referencia, en particular, al fondo patrimonial y a la “Transcripción de actos de destinación para la realización de intereses merecedores de protección relacionados con personas con discapacidad, con administraciones públicas, o con otros entes o personas físicas”, según el art. 2645 *ter* CC italiano, cuya regulación se resumirá a continuación a fines ilustrativos.

I. El “fondo patrimoniale”.

El fondo patrimonial²³ (arts. 167 – 171 CC italiano) puede ser constituido por los cónyuges (incluso por separado) o por un tercero en su favor, mediante

18 Habla de la articulación del único patrimonio SPADA, P: “Persona giuridica e articolazioni del patrimonio: spunti legislativi recenti per un antico dibattito”, *Riv. dir. civ.*, 2002, I, p. 844 que la hace coincidir con una igualmente amplia articulación del conjunto de los acreedores.

19 LUPI, M.: “Principio di indivisibilità del patrimonio e valorizzazione dell'autonomia privata: spunti critici ed evolutivi”, *cit.*, p. 329.

20 Para un análisis más profundo sobre la segregación patrimonial en el ámbito societario véase GABRIELE, P.: “Dall'unità alla segmentazione del patrimonio: forme e prospettive del fenomeno”, *Giurisprudenza commerciale*, 2010, pp. 593 y ss.

21 NUZZO, M.: “L'evoluzione del principio di responsabilità patrimoniale illimitata”, en AA.VV.: *Gli strumenti di articolazione del patrimonio. Profili di competitività del sistema* (coord. por M. BIANCA – G. CAPALDO), Milán, 2010, p. 311 encuentra la razón de ser del nacimiento de tales institutos en la búsqueda de la necesaria competitividad del sistema jurídico italiano.

22 La literatura sobre el tema es muy amplia Véase, *ex multis*, VIGLIONE, F.: *Vincolo di destinazione nell'interesse della famiglia*, Milán, 2005; BELLOMIA, V.: “La tutela dei bisogni della famiglia tra fondo patrimoniale e atti di destinazione”, *Diritto di famiglia e delle Persone*, 2023, pp. 698 y ss.; CORRADI, G.: “Vincolo di destinazione ex art. 264 *ter* e fondo patrimoniale”, en *Famiglia e diritto*, 2018, pp. 1167 y ss.; D'AMICO, G.: “Contratto di convivenza e atto di destinazione”, *Famiglia e diritto*, 2018, pp. 203 y ss.; GIGLIOTTI, F.: “Atto di destinazione e interessi meritevoli di tutela”, *NGCC*, 2014, pp. 362 y ss.; PINELLI, A. M.: “Tutela della famiglia e dei soggetti deboli mediante la destinazione allo scopo”, *Rivista diritto civile*, 2013, pp. 11365 y ss.; MANOLITA, F.: “Le destinazioni all'interesse familiare: autonomia privata e fondamento solidaristico”, *Rivista del notariato*, 2012, pp. 1035 y ss.

23 Véase, por ultimo, AMBROSINI, L.: “Fondo patrimoniale: profili applicativi”, en AA.VV.: *Dalla responsabilità illimitata del debitore alle limitazioni della responsabilità e del debito* (coord. por A. ANTONINI y M. SPERANZIN), Pisa, 2024, pp. 273 ss.; BIANCA C. M.: *La famiglia*, II-I, VII ed., Milán, 2023, pp. 134 y ss.; AULETTA T.: *Il fondo*

escritura pública o testamento, con el fin de destinar bienes inmuebles, muebles registrados o títulos de crédito a la satisfacción de las necesidades de la familia.

El efecto protector reside en la norma que establece que los bienes incluidos en el fondo no son embargables por deudas que el acreedor sabía que se contraían con fines ajenos a las necesidades de la familia²⁴.

La referencia a las necesidades de la familia, fundamental para circunscribir el ámbito del régimen de segregación y su destino al uso, ha sido objeto de un amplio debate en la doctrina y la jurisprudencia. Durante una primera fase, la jurisprudencia, impulsada por la necesidad de proteger a los acreedores, interpretaba de manera amplia la expresión “necesidades de la familia”, incluyendo también deudas contraídas, por ejemplo, para la progresión profesional de uno de los cónyuges y/o para su actividad económica²⁵. El razonamiento subyacente era el siguiente: las operaciones que generan un mayor enriquecimiento del cónyuge producen un beneficio para toda la familia; por lo tanto, estas también deben considerarse como dirigidas a satisfacer las necesidades de la misma.

Este enfoque jurisprudencial corría el riesgo de desdibujar el vínculo de destino, convirtiendo el fondo en vulnerable a cualquier deuda contraída que tuviera incluso una conexión indirecta con el cuidado de las necesidades familiares. Por esta razón, ha sido objeto, con el apoyo de la doctrina²⁶, de un giro que ha limitado interpretaciones excesivamente amplias, afirmando la necesidad de una conexión directa e inmediata entre la asunción de la deuda y la finalidad familiar²⁷.

En cuanto a las cargas probatorias, la letra de la norma no deja lugar a interpretaciones: para beneficiarse de la protección garantizada por el art. 167 C.C., los cónyuges deben demostrar²⁸, además de la correcta constitución del

patrimoniale, art. 167-171, Milán, 1992; GABRIELLI G.: “voce Patrimonio familiare e fondo patrimoniale”, *Enc. dir.*, XXXIII/1982, pp. 294 y ss.; CIAN G. y CASAROTTO G.: “voce Fondo patrimoniale della famiglia”, *Noviss. dig. it.*, 1982, App. III, pp. 831 y ss.; BOVE, B., *Fondo patrimoniale: aspetti discussi di una disciplina controversa*, Turín, 2014; QUADRI E.: “Il regime patrimoniale della famiglia nella prospettiva dell'autonomia privata”, *Giust. civ.* 2014, pp. 95 y ss.; RUSSO, E.: “Il fondo patrimoniale”, en *Studi sulla riforma del diritto di famiglia*, Milano, 1973, pp. 567 y ss.

24 Véase el art. 170 CC que extiende tal efecto “protector” también a los frutos de los bienes que componen el fondo.

25 Sentencia de la Corte de Casación del 7 de julio 2009 n. 15862, en *Giust. civ.*, 2010, 12, I, p. 2845.

26 MATTIONI, M.: “Fondo patrimoniale e bisogni della famiglia”, en *Nuova giur. civ. comm.*, 7-8/2015, pp. 661 y ss. Crítico también BIANCA, C. M.: *La famiglia*, cit., p. 139, nota 353, que considera difícilmente compartible la posición jurisprudencial que incluye también una deuda tributaria surgida por el ejercicio de actividades empresariales en la categoría de deudas contraídas para satisfacer las necesidades de la familia.

27 Véase Sentencia de la Corte de Casación del 8 febrero 2021 n. 2904 en *Dejure*.

28 Ponen sobre ellos la carga de la prueba Sentencia de la Corte de Casación del 8 febrero 2021 n. 2904, cit. y Sentencia de la Corte de Casación del 28 septiembre 2023 n. 27562 en *Dejure*. Sin embargo, ambas admiten que el mismo pueda ser cumplido también mediante presunciones simples.

fondo y el cumplimiento de los requisitos formales para su oponibilidad²⁹, la existencia de dos presupuestos:

- El primero objetivo, que consiste en la extranjería del negocio que originó la deuda con respecto a las necesidades de la familia;

- El segundo, subjetivo, relativo a la conciencia del acreedor sobre la existencia del presupuesto objetivo.

En cuanto a la administración de los bienes del fondo, esta sigue las normas relativas a la comunidad legal, exigiendo, por tanto, el consentimiento de ambos cónyuges para actos de disposición o imposición de gravámenes (como, por ejemplo, derechos de garantía a favor de terceros). Sin embargo, en caso de presencia de hijos menores, la posibilidad de realizar tales actos también está sujeta a la autorización del juez, que solo se concederá en caso de necesidad o utilidad evidente³⁰.

La presencia de hijos menores, de hecho, influye también en la eventual cesación del fondo, que no se produce hasta el cumplimiento de la mayoría de edad por parte de los mismos³¹.

Si se quieren hacer breves consideraciones sobre el fondo patrimonial, este es un instrumento que puede resultar muy útil para la protección de las riquezas de la familia; por otro lado, su disciplina se caracteriza por una marcada atención hacia los acreedores, protegidos por la presencia del elemento subjetivo explicado anteriormente y por la asignación de la carga probatoria sobre la existencia de todos los elementos necesarios para su eficacia a los deudores³².

2. El artículo 2645 ter Código Civil italiano.

El art. 2645 ter CC italiano permite inscribir los actos, redactados en forma pública, mediante los cuales bienes inmuebles o bienes muebles registrados son destinados a la realización de intereses merecedores de tutela que se refieren a un grupo de sujetos abierto³³. De este modo, se ha introducido la posibilidad de

29 Se hace referencia a la anotación al margen del acta de matrimonio a la que se refiere el art. 162 último párrafo del Código Civil italiano, dedicado a las convenciones matrimoniales.

30 Art. 169 CC italiano.

31 Art. 171 CC italiano.

32 Esa evaluación positiva, también en referencia al equilibrio de intereses, parece ser a la que llega AMBROSINI, L.: "Fondo patrimoniale: profili applicativi", cit., *passim*.

33 El art. 2645 ter se refiere a esos intereses merecedores de protección en relación con personas con discapacidades, administraciones públicas, entidades y personas físicas. La formulación amplia hace que la enumeración sea meramente ejemplificativa.

inscribir actos de naturaleza negocial (como los contratos, por ejemplo³⁴) mediante los cuales se vincula un bien a un uso determinado, haciendo que dicho vínculo sea oponible a terceros a través de la publicidad constitutiva³⁵.

El acto en cuestión produce dos efectos: la destinación al propósito, que limita las facultades de disfrute y disposición del propietario del bien; y la segregación, tal como se entendía anteriormente³⁶.

Parte de la doctrina, al momento de la entrada en vigor de la norma comentada, no dudó en definirla como un “Trust interno”³⁷, dada la amplitud del instituto, sin duda más flexible en comparación con el fondo patrimonial.

Prescindiéndose de la categorización del art. 2645 *ter* como un *trust* interno, su atractivo radica en el hecho de que, mientras que el fondo patrimonial solo puede beneficiarse por los cónyuges y las parejas unidas civilmente, la segregación de bienes contemplada en dicho artículo puede ser aprovechada por cualquier persona. Además, desde el punto de vista de los beneficiarios, el fondo patrimonial solo puede ser “utilizado” para satisfacer las necesidades de la familia, mientras que la referencia (quizás excesivamente) amplia a la “realización de intereses merecedores de tutela” amplía considerablemente el número de destinatarios del art. 2645 *ter* CC italiano.

A partir de estas características descritas, se ha llegado a la conclusión de que esta forma de segregación patrimonial es: i) de acceso generalizado; ii) con un propósito general; iii) carente de controles específicos³⁸.

34 Para la naturaleza estrictamente contractual de los actos susceptibles de ser transcritos, véase QUADRI, R.: “L’art. 2645 *ter* e la nuova disciplina degli atti di destinazione”, *Contratto e impresa*, 2006, pp. 1717 y ss., quien cita el caso del propietario de una cosa principal que destina de manera duradera una pertenencia, categorizado por BIANCA, C. M.: *Diritto civile*, VI, *La proprietà*, Milán, 1999, p. 67, como un acto no contractual y, por lo tanto, no susceptible de transcripción según el art. 2645 *ter* CC.

35 La función constitutiva de la formalidad publicitaria, de la cual deriva que, en su defecto, no se establece ningún límite para la acción ejecutiva de los acreedores del propietario vinculado, es afirmada unánimemente por la doctrina. A este respecto, véase GABRIELLI, G.: “Vincoli di destinazione, importante separazione patrimoniale e pubblicità nei registri immobiliari”, *Rivista diritto civile*, 2007, p. 338; D’AMICO, G.: “Contratto di convivenza e atto di destinazione”, en *Famiglia e diritto*, 2018, especialmente p. 210.

36 Distingue esos dos efectos, considerando el primero como predominante, D’AMICO, G.: “La proprietà destinata”, *Rivista diritto civile*, 2014, pp. 525 y ss.

37 Véase PELLEGRINI, M.: “Riflessioni sul trust: i punti d’arrivo della metabolizzazione in Italia nell’attesa di una disciplina interna”, *Jus Civile*, p. 242; PETRELLI, G.: “Dottrina e problemi del notariato argomenti e attualità - vincoli di destinazione, alienazione di beni e conflitti con i creditori del disponente”, *Rivista del notariato*, 2022, pp. 875 y ss. En contraste, véase MONEGAT, M.: “Trust e atti di destinazione”, *Immobili e proprietà*, 2006, pp. 712 y ss.; LUMINOSO, A.: “Contratto fiduciario, trust e atti di destinazione ex art. 2645 *ter* c.c.”, en *Rivista del notariato*, 2008, pp. 993 y ss.

38 Véase LUPI, M.: “Principio di indivisibilità del patrimonio e valorizzazione dell’autonomia privata: spunti critici ed evolutivi”, cit. p. 331.

Así como se analizó en relación con el fondo patrimonial y las necesidades de la familia, en este caso también la doctrina se ha cuestionado largamente sobre el significado que debe atribuirse al concepto de “merecimiento de tutela”.

Entre las diversas teorías que se pueden enumerar, ciertamente está la de aquellos que consideraban que el interés subyacente a tal inscripción debía tener una utilidad social; los que discutían sobre un interés, al menos, “superindividual”, y finalmente, los más liberales, que sostenían que la meritoriedad de tutela se concretaba simplemente en la licitud de la causa del acto inscrito³⁹.

También en este ámbito, en realidad, las reconstrucciones han sido influenciadas por las demandas de protección de los acreedores, lo que ha llevado a algunos a postular que el interés en la inscripción no debe ser evaluado por sí mismo, sino en un equilibrio con los intereses de los acreedores, frente a los cuales debe ser “comparativamente prevalente”⁴⁰.

Independientemente de la postura que se adopte, la práctica ha demostrado que, hoy en día, el único control – de hecho, generalizado⁴¹ – que se debe aplicar al art. 2645 *ter* es relativo a la conformidad de la estructura del vínculo (es decir, al cumplimiento de los requisitos formales, la alteridad del interés, etc.) y la licitud del interés subyacente.

En cuanto al funcionamiento del vínculo, es similar al del fondo patrimonial: los acreedores pueden actuar sobre los bienes que componen el patrimonio separado solo por deudas contraídas con el propósito de la destinación. Sin embargo, existen algunas diferencias:

- El objeto del fondo patrimonial es más amplio (incluye también los títulos de crédito);
- Los intereses subyacentes, en el fondo patrimonial, están previamente indicados por la ley, por lo tanto, los posibles beneficiarios también están limitados;
- La oponibilidad en el fondo patrimonial se da por la anotación en los registros del estado civil, mientras que en el art. 2645 *ter* se da por la inscripción en el registro;

39 Para un análisis de las tesis postuladas por diversos autores, véase CORRADI, G.: “Vincolo di destinazione ex art. 2645 *ter* e fondo patrimoniale”, *Famiglia e diritto*, 2018, p. 1167.

40 Discute sobre el interés comparativamente prevalente GIGLIOTTI, F.: “Atto di destinazione e interessi meritevoli di tutela”, *cit.*, pp. 362 y ss

41 El art. 2645 *ter* CC italiano dispone que para la realización de tales intereses, puede actuar, además del conferente, cualquier interesado, incluso durante la vida del propio conferente.

- La disciplina de la duración: el fondo patrimonial, de hecho, cesa con la disolución del matrimonio o la extinción del vínculo conyugal; la destinación del art. 2645 *ter*, en cambio, tiene una duración “no superior a noventa años o durante la vida de la persona física beneficiaria”;

Sin embargo, entre las diferencias en la disciplina, la más importante es la siguiente: mientras que para la oponibilidad del vínculo en el fondo patrimonial se debe demostrar que el acreedor estaba consciente de la irrelevancia del negocio con respecto a las necesidades de la familia, este requisito está ausente en el art. 2645 *ter*, en el cual, por lo tanto, los estados subjetivos del acreedor no tienen relevancia alguna.

A partir de la mayor amplitud de su utilización y, sobre todo, de la menor protección de la confianza de los acreedores, se deduce que el art. 2645 *ter* establece una forma de separación patrimonial decididamente más fuerte que el fondo patrimonial⁴².

3. Utilización de las formas de segregación patrimonial en el ámbito familiar.

Procediendo de manera concisa sobre este punto, se debe cuestionar si todas las “formas familiares” pueden utilizar estas técnicas de protección patrimonial. En este sentido, la doctrina mayoritaria considera que:

- La familia fundada en el matrimonio y los unidos civilmente pueden beneficiarse únicamente del fondo patrimonial. Considerando el art. 2645 *ter* como una forma atípica de destino que solo puede utilizarse en ausencia de negocios de destino tipificados, se excluye que pueda ser utilizado por cónyuges y unidos civilmente, a quienes el legislador ya ha proporcionado el instrumento previsto en los arts. 167 y siguientes CC italiano⁴³;

- Por lo tanto, el art. 2645 *ter* CC italiano solo sería utilizable por las parejas de hecho, excluidas del grupo de sujetos que pueden constituir un fondo patrimonial, y por tanto libres de dirigir sus solicitudes de protección patrimonial al 2645 *ter* CC italiano⁴⁴.

42 Resalta esta discrepancia, *ex multis*, PERLINGIERI, G.: “Il controllo di meritevolezza degli atti di destinazione ex art. 2645 *ter* c.c.”, *Notariato*, 2014, pp. 11 y ss.

43 LUPU, M.: “Principio di indivisibilità del patrimonio e valorizzazione dell'autonomia privata: spunti critici ed evolutivi”, cit. p. 331 sostiene que los mismos intereses perseguidos con el fondo patrimonial serían perseguibles mediante el acto de destinación del art. 2645 *ter* CC italiano. Sin embargo, dado que la normativa del art. 167 CC italiano debe considerarse un conjunto de normas inderogables, no es posible apartarse de ellas aplicando el 2645 *ter* CC italiano, existiendo entre ambos institutos una relación de género-especie tal que a los cónyuges siempre se les aplicarán las disposiciones más estrictas del art. 167 y siguientes CC italiano.

44 La aplicabilidad a las parejas de hecho del art. 2645 *ter* CC italiano, como se verá más detalladamente más adelante, es prácticamente unánime. Véase, *ex multis*, OBERTO, G.: “L'autonomia in materia patrimoniale nei rapporti familiari”, cit., *passim*.

La estructura recién descrita conlleva numerosas incoherencias sistemáticas, especialmente en referencia a la exclusión de los convivientes de la posibilidad de constituir un fondo patrimonial.

III. LAS RAZONES DE LA EXCLUSIÓN DEL FONDO PATRIMONIAL COMO POSIBLE CONTENIDO DE LOS CONTRATOS DE CONVIVENCIA.

Los motivos por los cuales la doctrina es reticente a reconocer la posibilidad de constituir – mediante contrato de convivencia – un fondo patrimonial son esencialmente dos: la falta de referencia legislativa y la protección de los acreedores⁴⁵.

Procedamos en orden.

La Ley 76/2016 ha regulado dos formaciones sociales: las uniones civiles entre personas del mismo sexo y las convivencias de hecho.

Mientras que con respecto a las primeras el art. 1, párrafo 13, prevé expresamente la aplicación de los arts. 167 y siguientes CC italiano, permitiendo así a las personas unidas civilmente constituir dicho patrimonio separado⁴⁶, lo mismo no ocurre con las convivencias.

Esta circunstancia ha sido interpretada como una elección legislativa inequívoca de excluir a las parejas de hecho de los sujetos destinatarios de las normas en cuestión⁴⁷. Este resultado hermenéutico, en realidad, es fruto de una visión según la cual las uniones de hecho y el matrimonio no son en ningún modo asimilables, siendo las primeras marcadas por criterios de libertad, y el segundo centrado en un criterio de responsabilidad debido a un elemento formal (la celebración) que permite el reconocimiento inmediato de los componentes de la formación social⁴⁸.

45 Entre los defensores de la tesis relativa a la exclusión se incluyen BONILINI, G., *Manuale di diritto di famiglia*, X ed., Milano, 2022, p. 170; COPPOLA, C.: "Il contratto concluso per la disciplina dei rapporti patrimoniali tra conviventi di fatto", in AA.VV.: *Unione civile e convivenza di fatto* (coord. por G. BONILINI), Torino, 2017, p. 773; TASSINARI F.: "Il contratto di convivenza nella l. 20.5.2016, n. 76", *Nuova giurisprudenza civile commentata*, 2016, p. 1737.

46 El art. 1, párrafo 13, establece que el régimen patrimonial de la unión civil entre personas del mismo sexo, en ausencia de un convenio patrimonial distinto, está constituido por la comunidad de bienes. En cuanto a la forma, modificación, simulación y capacidad para la celebración de los convenios patrimoniales, se aplican los arts. 162, 163, 164 y 166 CC italiano. Las partes no pueden modificar ni los derechos ni los deberes previstos por la ley como consecuencia de la unión civil. Se aplican las disposiciones de las secciones II, III, IV, V y VI del capítulo VI del título VI del libro primero del Código Civil italiano.

47 Véase, además de los ya mencionados defensores de la tesis negativa, ROMANO, C.: "Unioni civili e convivenze di fatto: una prima lettura del testo normativo", *Notariato*, 2016, p. 348; BALESTRA, L.: "Unioni civili, convivenze di fatto e «modello» matrimoniale: prime riflessioni", *Giurisprudenza italiana*, 2016, p. 1788.

48 PINELLI, A. M.: "Tutela della famiglia e dei soggetti deboli mediante la destinazione allo scopo", *Rivista diritto civile*, 2013, espec. p. 11381; BELLOMIA, V.: "La tutela dei bisogni della famiglia tra fondo patrimoniale e atti di destinazione", cit., p. 736.

La otra razón obstativa – la protección de los acreedores – se basa en una doble motivación: una de carácter general y otra particular.

La primera objeción que se presenta es de sistema: el principio general de la universalidad de la responsabilidad patrimonial solo puede ser derogado en presencia de una elección ponderada del legislador que se materialice en una previsión típica, para evitar que dicho principio asuma la apariencia de una “regla residual”⁴⁹.

La segunda, en cambio, se refiere al instrumento de publicidad previsto para el contrato de convivencia.

A efectos de oponibilidad a terceros de su contenido, de hecho, el contrato de convivencia debe ser inscrito en el registro civil⁵⁰. La elección del “sistema publicitario registral”, en efecto, es al menos original.

Tendencialmente, el registro civil desempeña funciones administrativas (de recopilación de datos relativos a la población), mientras que el cumplimiento de las funciones de oponibilidad de situaciones de pertenencia o relacionadas con regímenes patrimoniales especiales suelen ser asumidas por los registros inmobiliarios y los registros del estado civil⁵¹.

Se ha observado, de hecho, que el tercero que desee actuar como sucesor de un bien debería ahora consultar también el registro civil (una carga previamente inédita) para asegurarse de que dicho bien sea de propiedad exclusiva del vendedor o esté en copropiedad con el/la conviviente. Este control adicional, aunque – como se verá – no se considera excesivamente gravoso por la jurisprudencia, ha sido objeto de duras críticas por parte de la doctrina, que ha expresado preocupaciones también en relación con la certeza del tráfico jurídico⁵².

Quienes adhieren a esta posición derivan de ello una interpretación restrictiva de los contenidos que pueden incluirse en el contrato de convivencia, sacrificando incluso el fondo patrimonial⁵³.

49 Utiliza estas palabras DI SAPIO, A.: “Patrimoni separati ed evoluzione normativa: dal fondo patrimoniale all'atto di destinazione ex art. 2645 ter c.c.”, *Diritto di famiglia e delle persone*, 2007, p. 1257.

50 Véase art. I, comma 52 L. 76/2016.

51 Véase AMBROSINI L.: “Il fondo patrimoniale: profili applicativi”, cit., pp. 285-287.

52 OBERTO, G.: “La convivenza di fatto”, cit., spec. p. 954 en el que se sostiene que el tercero nunca se encontrará en la posición de saber si el bien es de propiedad exclusiva o en copropiedad, rechazando así el sistema de oponibilidad dispuesto por el legislador.

53 Véase VENUTI, M. C.: “La disciplina dei rapporti patrimoniali nel d.d.l. Cirinnà”, en *Relazioni affettive non matrimoniali: riflessioni a margine del d.d.l materia di regolamentazione delle unioni civili e disciplina delle convivenze, Nuove leggi civ. comm.*, 2015, p. 1011 que dice que la necesidad de proteger también los intereses de los terceros mediante mecanismos publicitarios que brinden una certeza adecuada sobre la situación patrimonial de los socios, inclina hacia una solución restrictiva. En otras palabras, en homenaje al principio

IV. LA PLENA COMPATIBILIDAD DE LA APLICACIÓN DEL FONDO PATRIMONIALE A LOS CONVIVIENTES CON LA TUTELA DE LOS ACREEDORES.

Analicemos ahora la primera razón obstativa: la tutela de los acreedores⁵⁴.

Esta justificación para la no aplicabilidad del fondo patrimonial a la familia de hecho, en realidad, oculta una incoherencia sistemática de fondo por las siguientes razones.

Ya se ha dicho que, de manera unánime, la doctrina afirma la aplicabilidad del art. 2645 *ter* del Código Civil italiano a las parejas de hecho⁵⁵.

Además, se ha subrayado cómo esta forma de segregación patrimonial es más fuerte que la de los arts. 167 y siguientes CC italiano⁵⁶.

Por tanto, sostener que las parejas de hecho no pueden constituir un fondo patrimonial porque ello frustraría excesivamente las pretensiones de los acreedores parece un contrasentido: al contrario, tal conclusión hace que las pretensiones de los terceros contra las parejas de hecho sean más difícilmente defendibles, dado que comporta la (eventual) constitución de un vínculo más difícil de superar⁵⁷.

Además de no lograr el propósito de proteger a los acreedores, la posición de la que nos estamos distanciando termina por dar lugar a una incoherencia sistemática adicional: proteger el patrimonio de las parejas de hecho incluso más que el de los cónyuges⁵⁸.

De hecho, se obliga a los cónyuges a recurrir a un medio de segregación (excesivamente) débil y a las parejas de hecho a un medio de segregación (excesivamente) fuerte.

ubi lex non voluit, non dicit, se considera que la eventual elección diferente (inicial o posterior) solo puede orientarse hacia el (no) régimen de separación de bienes adquiridos por los compañeros.

54 Reconduce a la tutela de los terceros gran parte de las previsiones de la ley VILLA, G.: "Il contratto di convivenza nella legge sulle unioni civili", cit., pp. 1345 – 1346.

55 Véase *supra*, par. 2.3 y nota 43.

56 Véase *supra*, par. 2.2. y nota 41.

57 Este es el fruto de la afirmada alternatividad entre los dos institutos, de manera que la exclusión de la posibilidad de utilizar el fondo patrimonial abre las puertas, para los convivientes, al uso del acto de destino conforme al art. 2645 *ter*. Sobre la alternatividad entre los institutos, además de los mencionados anteriormente, véase VECCHIO, D.: "Profili applicativi dell'art. 2645 *ter* in ambito familiare", *Diritto di famiglia e delle persone*, 2009, espec. p. 806; VIGLIONE, F.: "L'interesse meritevole di tutela negli atti di destinazione", *Studium iuris*, 2008, p. 1058.

58 El problema expuesto ha sido planteado por muchos autores, entre los cuales BIANCA, C. M.: *L'atto notarile di destinazione, l'art. 2645-ter del codice civile*, Milán, 2006, pp. 24 y ss.; PERLINGIERI, G.: "Il controllo di meritevolezza degli atti di destinazione ex art. 2645 *ter* c.c.", cit., pp. 26-27.

Incluso la crítica referida al instrumento de publicidad previsto por la ley, al analizarse cuidadosamente, no es decisiva a efectos de la exclusión del fondo patrimonial como posible contenido del contrato de convivencia.

En efecto, la cuestión ya se había planteado, ya que mediante el mismo medio de publicidad se hace oponible a los terceros el régimen de comunión legal de bienes por el cual los convivientes han optado, si fuera el caso⁵⁹.

La comunión legal de bienes, en lo que aquí interesa, también es fuente de una serie de “inconvenientes” para los terceros: pensemos en la incorporación automática de sus adquisiciones a la comunidad, el necesario consentimiento de ambos para los actos de administración extraordinaria, o la disciplina de las obligaciones personales de cada cónyuge⁶⁰.

Si el legislador, frente a tales sacrificios de los intereses de los terceros provocados por la comunión legal, ha considerado suficiente el instrumento de la publicidad en los registros de población, con rigor lógico, el mismo mecanismo publicitario debe considerarse idóneo para oponer la constitución de un fondo patrimonial (situación mucho menos gravosa, para el tercero, que una comunión legal).

Siguiendo en la línea de la publicidad del fondo patrimonial, las Secciones Unidas de la Corte de Casación han afirmado que la carga de los acreedores de comprobar que existe una anotación conforme al art. 162 CC (que debe realizarse en los registros del estado civil para los cónyuges) es ciertamente “molesta”, pero no excesivamente gravosa⁶¹.

En resumen, la Corte de Casación, reconociendo que para los acreedores es “molesto” este control adicional, considera que se justifica frente a la protección que el ordenamiento jurídico asegura al matrimonio a través, principalmente, del art. 29 de la Constitución italiana.

Pues bien, si para la Corte de Casación a los acreedores se les pueden imponer cargas adicionales de control debido a la prevalencia de los intereses de los cónyuges según el art. 29 de la Constitución italiana, la misma prevalencia debe

59 Para un primer comentario sobre el tema, véase OBERTO G.: “La convivenza di fatto”, cit., p 947 y ss.

60 Parece incluso innecesario subrayar cómo, para cualquier sujeto, es más deseable realizar negocios con un sujeto no sometido a una comunidad de bienes, de modo que no tenga que preocuparse, a título de ejemplo, de una posible anulación posterior del acto por haber sido realizado sin el consentimiento necesario del otro cónyuge o, incluso, de la eventual disminución de la responsabilidad patrimonial de su deudor por actos realizados por el otro comunista.

61 Véase Sentencia de la Corte de Casación Secciones Unidas de 13 de octubre 2009, n. 21658, en *Responsabilità civile e previdenza*, 2010, p. 460

ser reconocida a la formación social de la convivencia, que encuentra su anclaje constitucional en el art. 2 constitución italiana.

En conclusión, no es en la protección de los derechos de los acreedores donde puede residir la razón de la exclusión.

V. LA (PARCIAL) EROSIÓN DE LAS DIFERENCIAS ENTRE LA FAMILIA BASADA EN EL MATRIMONIO Y OTRAS FORMACIONES FAMILIARES: DE LA CONVIVENCIA COMO UNA OPCIÓN DE RESPONSABILIDAD A LA EQUIPARACIÓN EN LA JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL Y DE LEGITIMIDAD.

Excluida la hipótesis en la cual sea la tutela de los acreedores la que justifique la imposibilidad, para las parejas convivientes, de constituir un fondo patrimonial, el único obstáculo que queda es el relativo a la diferencia axiológica entre el matrimonio y la convivencia.

Como se mencionó anteriormente, varios autores han excluido que a las convivencias se les pueda aplicar la normativa sobre los vínculos patrimoniales de los cónyuges porque ellas están basadas en criterios de absoluta libertad, mientras que los derechos y obligaciones que el matrimonio impone a los cónyuges justifican una disciplina distinta de sus relaciones patrimoniales, centrada en el criterio de responsabilidad⁶².

Esta corriente de pensamiento, por tanto, considera que una asimilación, incluso parcial, de las dos formas de unión es decididamente inaceptable, ya que es discordante con el sistema, que, dicho de manera extremadamente simplificada, no permite extender, a una figura completamente diferente como la convivencia, reglas dictadas por el legislador para proteger la unión matrimonial, y justificadas, por lo tanto, por la elección de responsabilidad (y no de autonomía) realizada por los cónyuges⁶³.

Por el contrario, al menos en lo que respecta a las convivencias formalizadas mediante la firma de un contrato, la divergencia ahora esbozada ya no existe.

La perfección del contrato de convivencia y, sobre todo, su inscripción en el registro del padrón, no puede considerarse una simple elección de libertad, sino una asunción de responsabilidad en todos los efectos.

62 PINELLI A. M.: "Tutela della famiglia e dei soggetti deboli mediante la destinazione allo scopo", cit., espec. p. 11382.

63 BELLOMIA V.: "La tutela dei bisogni della famiglia tra fondo patrimoniale e atti di destinazione", cit., p. 736

Los compromisos patrimoniales recíprocos de los convivientes, cristalizados en el contrato, tienen una vinculación jurídica totalmente equivalente a la que deriva del acto matrimonial y, asimismo, son igualmente oponibles a los terceros. Por lo tanto, al menos cuando las obligaciones de los convivientes se plasman en un contrato, la desigualdad mencionada anteriormente ya no es válida.

Los deberes de los convivientes ya no son objeto de una prestación moral, sino coercitiva; son obligaciones cuyo incumplimiento puede ser objeto de queja judicial.

Un efecto adicional producido por la Ley 76/2016, por lo tanto, es el de haber trasladado la convivencia (contractual), al igual que el matrimonio, de la esfera de la libertad a la de la responsabilidad⁶⁴.

Si no es en los efectos patrimoniales donde reside la discrepancia, solo queda el criterio de la "conciencia social". Se debería afirmar que las dos formaciones sociales no pueden ser destinatarias de las mismas protecciones, ya que son percibidas como diferentes por la conciencia social, reacia a considerarlas asimilables.

Sin embargo, incluso en relación con este último aspecto, existen varias sentencias judiciales que se dirigen en la dirección opuesta.

En particular, se hace referencia a la sentencia de la Corte Constitucional que declaró la inconstitucionalidad del art. 230 *ter* CC italiano⁶⁵, y a las sentencias de la Corte de Casación⁶⁶ que han afirmado la relevancia de la "convivencia prematrimonial" a efectos del cómputo de la duración del matrimonio, lo cual es determinante para el cálculo de la cuantía de la pensión alimenticia de divorcio.

Repasemos, dentro de los límites de lo que aquí es relevante, las reflexiones de ambos tribunales.

La Corte Constitucional fue llamada a pronunciarse sobre la compatibilidad con el orden constitucional del art. 230 *ter* CC, cuestionado por introducir una normativa diferenciada para los convivientes y los familiares.

64 Véase, en este sentido, Sentencia de la Corte de Casación Secciones Unidas de 5 noviembre 2021, n. 32198 en *Dejure*, en la cual se sostiene que el establecimiento de una convivencia estable conlleva la formación de un nuevo proyecto de vida con el compañero o compañera del cual pueden derivarse contribuciones económicas que ya no se consideran por el ordenamiento únicamente como cumplimiento de una obligación natural, sino que constituyen, tras la regulación normativa de las convivencias de hecho (como se prevé actualmente en el art. 1, apartado 37, de la ley n.º 76 de 2016), también el cumplimiento de un mutuo y garantizado deber de asistencia moral y material.

65 Sentencia de la Corte Constitucional de 25 Julio 2024, n. 148, en *Dejure.it*

66 Véase Sentencia de la Corte de Casación Secciones Unidas de 18 diciembre 2023, n. 35385, en *Foro it.*, 2024, I, cc. III y ss., con comentario de CASABURI G.: "Convivenza prematrimoniale e assegno divorzile: i molti volti delle sezioni unite"; y Sentencia de la Corte de Casación Secciones Unidas de 27 diciembre 2023, n. 35969, en *Foro it.*, 2024, I, 2, c. 469 y ss.

En resumen, los arts. 230 *bis* y 230 *ter* CC italiano fueron introducidos por el legislador italiano con el fin de regular los derechos de los familiares y convivientes que prestan trabajo en la empresa familiar⁶⁷.

Sin embargo, mientras que a los familiares se les reconocían numerosos derechos patrimoniales y administrativos relacionados con la gestión de la empresa, al conviviente solo se le atribuían algunos derechos patrimoniales y ningún poder decisional relativo a la administración de la empresa.

La Corte Constitucional, al eliminar de la normativa la disparidad existente, realiza una serie de consideraciones interesantes. En primer lugar, a pesar de ser consciente de las persistentes diferencias entre matrimonio y convivencia, la Corte afirma que “cuando se trata de derechos fundamentales, tales diferencias son recesivas y la tutela no puede ser sino la misma”⁶⁸.

Además, la Corte recuerda que “en relación con supuestos particulares, se pueden encontrar entre la convivencia *more uxorio* y el matrimonio características tan comunes que hacen necesaria una identidad de disciplina, la cual esta Corte puede garantizar a través del control de razonabilidad impuesto por el art. 3 de la Constitución”⁶⁹.

67 Por una comprensión simple los artículos están traducidos a continuación.

Art. 230 *bis* c.c. italiano:

A menos que se pueda configurar una relación diferente, el familiar que preste de manera continuada su actividad laboral en la familia o en la empresa familiar tiene derecho al mantenimiento según la condición patrimonial de la familia y participa en los beneficios de la empresa familiar y en los bienes adquiridos con ellos, así como en los incrementos de la empresa, también en relación con la plusvalía, en proporción a la cantidad y calidad del trabajo prestado. Las decisiones relativas al uso de los beneficios y los incrementos, así como las relativas a la gestión extraordinaria, los objetivos productivos y la cesación de la empresa, son adoptadas, por mayoría, por los familiares que participan en la empresa. Los familiares participantes en la empresa que no tengan plena capacidad de obrar son representados en la votación por quien ejerce la patria potestad sobre ellos.

El trabajo de la mujer se considera equivalente al del hombre.

A los efectos de la disposición del primer párrafo, se entiende como familiar al cónyuge, los parientes hasta el tercer grado, los afines hasta el segundo; para empresa familiar se considera aquella en la que colaboran el cónyuge, los parientes hasta el tercer grado, los afines hasta el segundo.

El derecho a participar mencionado en el primer párrafo es intransferible, salvo que la transferencia se realice a favor de los familiares mencionados en el párrafo anterior con el consentimiento de todos los participantes. Puede liquidarse en dinero al cesar, por cualquier causa, la prestación del trabajo, y también en caso de venta de la empresa. El pago puede realizarse en varias anualidades, determinadas, en caso de desacuerdo, por el juez.

En caso de división hereditaria o transferencia de la empresa, los participantes del primer párrafo tienen derecho de preferencia sobre la empresa. Se aplica, en la medida en que sea compatible, la disposición del artículo 732. Las comunidades tácitas familiares en el ejercicio de la agricultura están reguladas por los usos que no contradigan las normas anteriores.”

Art. 230 *ter* CC italiano:

Al conviviente de hecho que preste de manera estable su trabajo dentro de la empresa del otro conviviente le corresponde una participación en los beneficios de la empresa familiar y en los bienes adquiridos con ellos, así como en los incrementos de la empresa, también en relación con la plusvalía, en proporción al trabajo prestado. El derecho de participación no corresponde cuando entre los convivientes exista una relación de sociedad o de trabajo subordinado.”

68 Véase Sentencia de la Corte Constitucional de 25 Julio 2024, n. 148, cit.

69 *Ibidem*.

Si no se interpreta mal el *dictum* aquí citado, la Corte lanza una advertencia a los operadores del derecho: incluso cuando una norma destina su disciplina exclusivamente a los cónyuges, debe investigarse la razón de la misma, sin caer en el error de excluir apriorísticamente —y basándose en una interpretación literal ciega— que pueda aplicarse también a los convivientes.

Aún más rotunda, si es posible, es la postura adoptada por las Secciones Unidas de la Corte de Casación⁷⁰, que otorgan la misma importancia al matrimonio y a la convivencia prematrimonial⁷¹.

Los jueces de legitimidad, en su composición más autoritaria, toman nota del “reconocimiento incrementado —en los datos estadísticos y en la percepción de las personas— de los lazos de hecho entendidos como formaciones familiares y sociales de igual dignidad tendencial respecto a los matrimoniales”, privando de fundamento las tesis que consideran la convivencia merecedora de menores protecciones basándose en el juicio social⁷².

VI. APLICACIÓN DE LOS ARTS. 167 SS. C.C. A LOS CONVIVIENTES: UNA SOLUCIÓN DICTADA POR LA LÓGICA.

Si se está de acuerdo con lo expuesto hasta aquí, la afirmada imposibilidad de los convivientes de constituir un fondo patrimonial aparece como un postulado sin razón de ser.

La irrazonabilidad de tal supuesto ya había sido advertida por la doctrina autoritaria, según la cual es necesario evitar la absurda consecuencia de que la familia de hecho pueda recibir, a través del art. 2645 *ter* c.c., una tutela mayor y más amplia que la familia fundada en el matrimonio⁷³.

El autor mencionado, con el fin de evitar una solución ilógica, propone aplicar las normas del fondo patrimonial cada vez que los convivientes persigan con el

70 La postura se puede así resumir: “En relación con la pensión alimenticia en el divorcio, respecto a la determinación y cuantificación de la componente “perequativa”/compensatoria, debe tenerse en cuenta la contribución proporcionada por quien solicita la pensión al manejo de la vida familiar y a la formación del patrimonio común (según los parámetros establecidos a partir de la Sentencia de la Corte de Casación, Secciones Unidas, 18287/18), incluso durante la fase de convivencia prematrimonial, siempre que esté caracterizada por estabilidad y continuidad”

71 Para una crítica sobre la conclusión de las Secciones Unidas, véase DI MARTINO, G.: “Convivenza prematrimoniale e assegno divorzile nella prospettiva (nomopoietica) delle Sezioni Unite”, *Nuovo Diritto Civile*, 2024, pp. 137 y ss. quien subraya cómo la perspectiva adoptada por las Secciones Unidas termina por menospreciar el instituto del matrimonio y por ignorar la diferencia entre una elección que es expresión de libertad (la convivencia) y una elección que es expresión de responsabilidad (el matrimonio).

72 Las Secciones Unidas, en este pasaje, citan textualmente la orden de remisión de Cass., ord. 18 de octubre de 2022, n. 30671, en *Onelegale*.

73 PERLINGIERI G.: “Il controllo di meritevolezza degli atti di destinazione ex art. 2645 *ter* c.c.”, cit., p. 27.

acto de destino del art. 2645 *ter* c.c. intereses protegidos mediante el instituto del fondo patrimonial⁷⁴.

Por lo tanto, se plantea una integración de las reglas del acto de destino atípico con las del fondo patrimonial. En la práctica, se trataría de convertir el acto de destino en fondo patrimonial cuando el primero sea utilizado por los convivientes por las mismas razones que llevan a los cónyuges a hacer uso del segundo⁷⁵.

Partiendo del hecho de que se comparte lo sugerido por la doctrina mencionada, se desea en esta sede estimular la realización de un paso adicional.

En lugar de imponer a los convivientes la constitución de un vínculo de destino atípico, para luego someterlo a la regulación del fondo patrimonial, parece más inmediato, y también más acorde con las necesidades de claridad y certeza del derecho, permitirles acceder directamente a la constitución del fondo patrimonial⁷⁶.

Concretamente, al permitir la constitución del fondo patrimonial mediante contrato de convivencia, se haría este mismo oponible a terceros mediante su inscripción en el registro civil, previo control del notario o abogado autenticante, creando un mecanismo “ágil y flexible” y “más acorde con las variadas necesidades vinculadas a la convivencia”⁷⁶.

Además, parafraseando el *dictum* de la Corte Constitucional en la sentencia antes citada, cuando la diferente disciplina entre convivencia y unión matrimonial no responda a criterios de razonabilidad, tal disparidad debe considerarse constitucionalmente ilegítima⁷⁷.

Demostrada la ausencia de razones que justifiquen el trato legislativo diferencial en el caso en análisis (y, de hecho, resaltada la presencia de múltiples motivos que aconsejan la conclusión opuesta), debe al menos suscitarse la duda de que insistir en su mantenimiento sea respetuoso de la legalidad constitucional⁷⁸.

74 *Ibidem*.

75 Para completar, debe especificarse que el autor propone tal integración solo en referencia a las normas cuya aplicación al acto de destino de los convivientes sea “recomendada” por la ratio subyacente. Así, por ejemplo, “En caso de destino directo para satisfacer las necesidades de una familia de hecho, para la enajenación de los bienes destinados no será necesario, incluso en ausencia de una expresa derogación, el consentimiento de ambos convivientes, ni será esencial, en presencia de hijos menores, la autorización del juez (art. 169 CC italiano). De hecho, por un lado, el art. 169 c.c. italiano, en materia de fondo patrimonial, se justifica exclusivamente para la familia fundada en el matrimonio; por otro lado, la enajenación de la propiedad no elimina el vínculo de destino, por lo que no existe ningún perjuicio, a diferencia del supuesto de la enajenación de un bien objeto del fondo patrimonial, para los hijos menores, para su manutención, educación y formación, así como, en general, para el respeto y desarrollo de su personalidad (arts. 30 Cost. italiana, 147 c.c. italiano).

76 AMBROSINI L.: “Fondo patrimoniale”, cit., espec. pp. 292-293.

77 Véase supra y Sentencia de la Corte Constitucional de 25 julio 2024, n. 148, cit.

78 La expresión se refiere al pensamiento de PERLINGIERI P.: *Il diritto civile nella legalità costituzione secondo il sistema italo-comunitario delle fonti*, Nápoles, 2006.

VII. CONSIDERACIONES FINALES.

Con la introducción de la Ley 76/2016, el ordenamiento italiano ha reconocido la heterogeneidad de las formaciones sociales que componen el paradigma familiar⁷⁹, ya no comprendido solo por la relación matrimonial⁸⁰.

Aunque aún existen múltiples diferencias entre matrimonio y convivencia, esta última también se constituye en una comunión de vida material y espiritual “no diferente de la que se realiza en el matrimonio”⁸¹.

Las similitudes imponen al intérprete evaluar, sobre una base lógica, si las disposiciones dictadas en relación con la familia fundada en el matrimonio pueden extenderse a la convivencia⁸².

Este juicio debe estar libre de prejuicios y posiciones apriorísticas erigidas sobre una inmotivada supremacía de la relación conyugal.

El riesgo que se corre, en caso contrario, es el de llegar a conclusiones ilógicas. Y, como en el caso analizado, al querer a toda costa tratar de manera desigual el matrimonio y la convivencia, se termina por proteger a la segunda más que a la primera.

Una supremacía perjudicial. O una subordinación provechosa.

79 Habla de una “nueva noción de familia” ACHILLE D.: “Il contenuto dei contratti di convivenza tra tipico e atipico”, cit., p. 1581.

80 La ampliación de los límites de dicho paradigma también ha sido afirmada por la Corte Europea de Derechos Humanos, sentencia de 24 junio 2010, rec. 30141/2004, Schlak e Kopf c. Austria, en *Nuova giurisprudenza civile commentata*, 2010, pp. 1137 y ss.

81 RESCIGNO P., *Matrimonio e famiglia. Cinquant'anni del diritto italiano*, Turín, 2000, p. 239.

82 Ya en tiempos no recientes advertía de la necesidad de tal trabajo hermenéutico PERLINGIERI P.: “La famiglia senza matrimonio tra l'irrelevanza giuridica e l'equiparazione alla famiglia legittima”, en *Rassegna diritto civile*, 1988, spec. pp. 601 ss. quien, en todo caso, advierte sobre los peligros derivados de los excesos en el uso de la analogía.

BIBLIOGRAFÍA

AA.VV.: *Le unioni civili e le convivenze* (coord. por C. M. BIANCA), Turín, 2017.

AA.VV.: *Regolamentazione delle unioni civili tra persone dello stesso sesso e disciplina delle convivenze*, *Comm. Scialoja-Branca-Galgano* (coord. por S. PATTI), Bologna, 2020.

ACHILLE, D.: "Il contenuto dei contratti di convivenza tra tipico e atipico", *Nuova giurisprudenza civile commentata*, 2017.

AMBROSINI, L.: "Fondo patrimoniale: profili applicativi", en AA.VV.: *Dalla responsabilità illimitata del debitore alle limitazioni della responsabilità e del debito* (coord. por A. A. NTONINI, y M. SPERANZIN), Pisa, 2024.

AULETTA T.: *Il fondo patrimoniale, art. 167-171*, Milán, 1992.

AZZARI, F.: "Unioni civili e convivenze (diritto civile)", en *Enciclopedia del diritto, Annali*, Milán, 2017.

BALESTRA, L.: "Unioni civili, convivenze di fatto e «modello» matrimoniale: prime riflessioni", *Giurisprudenza italiana*, 2016.

BARBIERA, L.: "Responsabilità patrimoniale. Disposizioni generali. Artt. 2740-2744", *Il Codice Civile. Commentario* (coord. por F. D. BUSNELL), Milán, 2010.

BARDARI, L.: *Il contratto di convivenza*, Nápoles, 2021.

BELLOMIA, V.: "La tutela dei bisogni della famiglia tra fondo patrimoniale e atti di destinazione", *Diritto di famiglia e delle Persone*, 2023.

BENEDETTI, A. M.: "Unioni civili e disciplina delle convivenze", en *Commentario Scialoja-Branca-Galgano*, Bologna, 2020.

BIANCA C. M.: *Diritto civile. La famiglia*, Milán, 2017.

BIANCA C. M.: *La famiglia*, II-I, VII ed., Milán, 2023.

BIANCA, C. M.: *Diritto civile*, VI, *La proprietà*, Milán, 1999.

BIANCA, C. M.: *L'atto notarile di destinazione, l'art. 2645-ter del codice civile*, Milán, 2006.

BIANCA, M.: *Vincoli di destinazione e patrimoni separati*, Padua, 1996.

BONILINI, G., *Manuale di diritto di famiglia*, X ed., Milano, 2022.

BOVE, B.: *Fondo patrimoniale: aspetti discussi di una disciplina controversa*, Turín, 2014.

CHAPARRO MATAMOROS, P.: *Las Uniones de hecho*, Valencia, 2022.

CIAN G. y CASAROTTO G.: "voce Fondo patrimoniale della famiglia", *Noviss. dig. it.*, 1982.

COPPOLA C.: *Il contratto concluso per la disciplina dei rapporti patrimoniali tra conviventi di fatto*, en *Unione civile e convivenza di fatto* (coord. por G. BONILINI), V, Turín, 2017.

CORRADI, G.: "Vincolo di destinazione ex art. 264 ter e fondo patrimoniale", en *Famiglia e diritto*, 2018.

D'AMICO, G.: "Contratto di convivenza e atto di destinazione", en *Famiglia e diritto*, 2018.

D'AMICO, G.: "La proprietà destinata", *Rivista diritto civile*, 2014.

DE VERDA Y BEAMONTE, J. R.: *La modernización del derecho de familia a través de la práctica jurisprudencial*, Valencia, 2024.

DELL'ANNA, P.: *Patrimoni destinati e fondo patrimoniale*, Turín, 2009.

DELLE MONACHE, S.: "Convivenze more uxorio e autonomia contrattuale. Alle soglie della regolamentazione normativa delle unioni di fatto", *Rivista di diritto civile*, 2015.

DI MARTINO, G.: "Convivenza prematrimoniale e assegno divorzile nella prospettiva (nomopoietica) delle Sezioni Unite", *Nuovo Diritto Civile*, 2024.

DI SAPIO, A.: "Patrimoni separati ed evoluzione normativa: dal fondo patrimoniale all'atto di destinazione ex art. 2645 ter c.c.", *Diritto di famiglia e delle persone*, 2007.

FALZEA, A.: "Introduzione e considerazioni generali", en AA.VV., *Dal trust all'atto di destinazione patrimoniale. Il lungo cammino di un'idea*, Quaderni della Fondazione italiana del Notariato (coord. por M. BIANCA), Milàn, 2013.

FALZEA, A.: *Problemi attuali della famiglia di fatto*, en AA.VV.: *Una legislazione per la famiglia di fatto?*, Nápoles, 1988.

GABRIELE, P.: "Dall'unità alla segmentazione del patrimonio: forme e prospettive del fenomeno", *Giurisprudenza commerciale*, 2010.

GABRIELLI G.: "Voce Patrimonio familiare e fondo patrimoniale", *Enc. dir.*, XXXII, 1982.

GABRIELLI, G.: "Vincoli di destinazione, importante separazione patrimoniale e pubblicità nei registri immobiliari", *Rivista diritto civile*, 2007.

GENTILI, A.: "Gli atti di destinazione non derogano ai principi della responsabilità patrimoniale", *Giurisprudenza italiana*, 2016.

GIGLIOTTI, F.: "Atto di destinazione e interessi meritevoli di tutela", *NGCC*, 2014.

GUERRIERI, G.: "Dieci tesi sulla segregazione patrimoniale", in *Giurisprudenza commerciale*, 2021.

LUCCHINI GUASTALLA, E.: *Autonomia privata e diritto di famiglia*, in *Enciclopedia del diritto, Annali*, Milán, 2013.

LUMINOSO, A.: "Contratto fiduciario, trust e atti di destinazione ex art. 2645 ter c.c.", in *Rivista del notariato*, 2008.

LUPI, M.: "Principio di indivisibilità del patrimonio e valorizzazione dell'autonomia privata: spunti critici ed evolutivi", *Giustizia civile*, 2024.

MANOLITA, F.: "Le destinazioni all'interesse familiare: autonomia privata e fondamento solidaristico", *Rivista del notariato*, 2012.

MATTIONI, M.: "Fondo patrimoniale e bisogni della famiglia", in *Nuova giur. civ. comm.*, 7-8/2015.

MAZZARIOL, R.: *Convivenze di fatto e autonomia privata: il contratto di convivenza*, Nápoles, 2018.

MAZZARIOL, L.: "Convivenza di fatto", *Nuova giurisprudenza civile*, 2018.

MENGONI, L., *L'oggetto dell'obbligazione*, in *Jus*, 1952.

MIGLIACCIO, E.: *La responsabilità patrimoniale. Profili di sistema*, Nápoles, 2012.

MONEGAT, M.: "Trust e atti di destinazione", *Immobili e proprietà*, 2006.

MORACE PINELLI, A.: "Trascrizione di atti di destinazione per la realizzazione di interessi meritevoli di tutela riferibili a persone con disabilità, a pubbliche amministrazioni, o ad altri enti o persone fisiche", in *Commentario del Codice civile e codici collegati Scialoja-Branca-Galgano* (coord. por G. DE NOVA), Bologna, 2017.

NONNE, L.: "Contratti di convivenza", en AA.VV.: *Digesto delle discipline privatistiche* (coord. por R. SACCO), Milán, 2019.

NUZZO, M.: "L'evoluzione del principio di responsabilità patrimoniale illimitata", en AA.VV.: *Gli strumenti di articolazione del patrimonio. Profili di competitività del sistema* (coord. por M. BIANCA – G. CAPALDO), Milán, 2010.

OBERTO, G.: *La convivenza di fatto. I rapporti patrimoniali ed il contratto di convivenza, Famiglia e Diritto*, 2016.

PATTI, S.: "Le convivenze di fatto tra normativa di tutela e regime opzionale", *Foro.it*, 2017;

PELLEGRINI, M.: "Riflessioni sul trust: i punti d'arrivo della metabolizzazione in Italia nell'attesa di una disciplina interna", *Jus Civile*, 2019.

PERLINGIERI P.: "La famiglia senza matrimonio tra l'irrelevanza giuridica e l'equiparazione alla famiglia legittima", en *Rassegna diritto civile*, 1988.

PERLINGIERI P.: *Il diritto civile nella legalità costituzione secondo il sistema italo-comunitario delle fonti*, Nápoles, 2006.

PERLINGIERI, G.: "Il controllo di meritevolezza degli atti di destinazione ex art. 2645 ter c.c.", *Notariato*, 2014.

PETRELLI, G.: "Dottrina e problemi del notariato argomenti e attualità - vincoli di destinazione, alienazione di beni e conflitti con i creditori del disponente", *Rivista del notariato*, 2022.

PINELLI, A. M.: "Tutela della famiglia e dei soggetti deboli mediante la destinazione allo scopo", *Rivista diritto civile*, 2013.

QUADRI E.: "Il regime patrimoniale della famiglia nella prospettiva dell'autonomia privata", *Giust. civ.* 2014.

QUADRI, R.: "L'art. 2645 ter e la nuova disciplina degli atti di destinazione", *Contratto e impresa*, 2006.

RESCIGNO P. y CUFFARO V.: "Unioni civili e convivenze di fatto: la legge", *Giurisprudenza italiana*, 2016.

RESCIGNO P., *Matrimonio e famiglia. Cinquant'anni del diritto italiano*, Turín, 2000.

RIZZI, G.: "La convivenza di fatto ed il contratto di convivenza", *Notariato*, 2017.

ROMANO, C.: "Unioni civili e convivenze di fatto: una prima lettura del test normativo", *Notariato*, 2016.

ROPPO, E.: "Responsabilità patrimoniale", en *Enc. dir.*, XXXIX, 1998.

RUBINO, D.: "La responsabilità patrimoniale", en *Trattato di diritto civile* (coord. por F. VASSALLI), Turín, 1949.

RUSO, E.: "Il fondo patrimoniale", *Studi sulla riforma del diritto di famiglia*, Milano, 1973.

SALAMONE, A.: *Gestione e separazione patrimoniale*, Padua, 2001.

SPADA, P.: "Persona giuridica e articolazioni del patrimonio: spunti legislativi recenti per un antico dibattito", *Riv. dir. civ.*, 2002.

TASSINARI F.: "Il contratto di convivenza nella l. 20.5.2016, n. 76", *Nuova giurisprudenza civile commentata*, 2016.

TORRONI, A.: "La convivenza di fatto ed il contratto di convivenza: disciplina legislativa e ricorso all'autonomia privata", *Rivista del notariato*, 2020.

TRIMARCHI, M.: "Patrimonio (nozione)", *Enc. dir.*, XXXII, 1982.

VECCHIO, D.: "Profili applicativi dell'art. 2645 ter in ambito familiare", *Diritto di famiglia e delle persone*, 2009.

VENUTI, M. C.: "La disciplina dei rapporti patrimoniali nel d.d.l. Cirinnà", en *Relazioni affettive non matrimoniali: riflessioni a margine del d.d.l materia di regolamentazione delle unioni civili e disciplina delle convivenze*, *Nuove leggi civ. comm.*, 2015.

VIGLIONE, F.: "L'interesse meritevole di tutela negli atti di destinazione", *Studium iuris*, 2008.

VILLA G.: "Il contratto di convivenza nella legge sulle unioni civili", *Rivista diritto civile*, 2016, p. 1319.

ZOPPINI A.: "Autonomia e separazione del patrimonio, nella prospettiva dei patrimoni separati della società per azioni", *Riv. dir. civ.*, 2002.

ZOPPINI, A.: "Contratto, autonomia contrattuale, ordine pubblico familiare nella separazione personale dei coniugi", *Giurisprudenza italiana*, 1990.